

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

## LA MEDICINA Y LA HIGIENE

La salud, dice Fontenelle, es la unidad que da valor á los ceros de la vida, pensamiento que, aunque de modo menos ingenioso, expresamos á cada momento con esta frase vulgar: «Sin salud no hay dicha completa.» ¿De qué sirven, en efecto, honores, dignidades, fortuna, ambiciones satisfechas, si la salud, la vida, no convierte en cantidades positivas esas negaciones, esos ceros alineados en el camino de la vida? Pero ¡la salud es tan frágil, está expuesta á tantos peligros, sigue á veces sendas tan falsas, que apenas es posible su existencia sin un Código que la ampare y sin una sanción penal que reprima sus extravíos, es decir, sin la higiene, que procura conservarla, y sin la medicina, que aspira á devolverla! Entre esos dos extremos, la higiene que significa el ahorro y la medicina que responde al dispendio, se consume la salud, pasa la vida.

¡Y qué singular contraste, el de la medicina y la higiene! La medicina, que remedia, precede siempre á la higiene, que evita; la medicina, que todo el mundo contesta, es por todo el mundo atacada; la higiene, que nadie discute, no es por nadie seguida. Esta contradicción es, sin embargo, muy lógica, ó, por mejor decir, muy humana.

La medicina representa el sacrificio del momento; la higiene el sacrificio de todos los días; la medicina combate el mal que se toca, que se siente; la higiene evita el daño que no existe, el peligro que no se ve y que, por tanto, no se teme. El enfermo se resigna á no tomar alimento cuando el apetito no se lo pide ni su estómago se lo tolera; guarda cama cuando la fiebre lo postra, renuncia á los excesos cuando ya su organismo no le permite cometerlos; ante la medicina el individuo no es un sujeto, sino un objeto; no es un agente, sino un paciente. La higiene, por el contrario, encuentra al individuo en la integridad, en la plenitud de sus funciones; pide al estómago que goza de sus mejores aptitudes, que

modere sus apetitos; á la pasión que se desborda, que refrene sus impulsos; al placer que atrae, que sonríe, que seduce, opone la amenaza vaga, incierta, de un daño que quizá no sobrevenga; al instinto siempre diligente, responde con la reflexión siempre perezosa: el espíritu sólo siente cuando sufre. La medicina es el dispendio, porque queremos la salud para gastarla; la higiene es la economía, el ahorro de la salud para seguirla disfrutando; la medicina tiene algo del pecado que todos abominan y todos cometen; la higiene tiene mucho de la virtud que todos ensalzan y muy pocos practican: por eso la medicina tiene muchos prosélitos y la higiene sólo tiene admiradores. Para que el contraste sea aún más grande, la medicina vive de la intemperancia y de la intemperie; la higiene, en cambio, al combatir las causas que conducen á la enfermedad, destruye sus propios elementos de vida. Con razón dijo Peter con humorística frase: «Los médicos higienistas son filántropos que se suicidan.»

La higiene es una virtud, y por eso llega siempre tarde: el arrepentimiento no viene sino después de la falta. La salud sólo se aprecia cuando se ha perdido. Como no se estima el valor del capital sino después de agotado. La higiene es la previsión, es el pensar en el día de mañana, y el dissipador, el libertino, al firmar una letra para satisfacer el capricho de hoy, ni mira el interés del pagaré ni se fija en que ha de llegar su vencimiento; y el rédito usurario crece, y el vencimiento llega, y el déficit del organismo termina por la bancarrota, ¡y gracias aún si al naufragio de la salud no acompaña el del decoro y la dignidad personal! que no hay pensante que no esté sembrada de guijarros. El arrepentimiento llega, pero llega tarde: entonces se pide á la medicina que remedie lo que á su tiempo hubiera podido evitarse, se ofrecen sacrificios á un dios á quien antes hubieran bastado oraciones, se pretende la devolución de un capital que se ha consumido en hipotecas.

Y el médico que pasa su vida entera combatiendo enfermedades que no se pueden curar, pero que se hubieran podido precaver; el médico que ve agonizar al tuberculoso por falta de aire y de luz; que ve salir de la cloaca inmunda el germen de la tifoidea, y del pantano ó la charca el paludismo; que ve agostarse en el infecto taller al obrero harto de trabajo y exhausto de alimento; que ve marchitarse en la escuela húmeda y sombría, encadenado en la quietud y el silencio, al tierno niño que, como el pájaro sus alas, necesita agitar en desordenado movimiento sus miembros para embriagarse en el oxígeno que solicitan con ansia sus pulmones; que ve morir en el primer año de su existencia, por abandono ó ignorancia, el 50 por 100 de los niños que nacen; que ve surgir una epidemia que en breves días arrasa poblaciones enteras, y que no hubiera sobrevenido si una ley previsora hubiera impedido su importación primero, su propagación después; que encuentra en la práctica profesional tantas negruras, tantas vacilaciones, tantas dudas, y quizá, quizá... ¡tantos remordimientos! que hasta en sus victorias, en sus triunfos, siente allá en lo íntimo de su conciencia una voz que le dice: «¿lo has hecho tú solo?», y en sus derrotas, en sus fracasos, oye la misma voz que le repite: «¿habrás dejado de hacer algo?...» ¿qué extraño es, pues, que ese médico, en las postrimerías de su vida, cansado de tanta lucha, abrumado por tanto desencanto, muertas sus ilusiones, asfixiado dentro del estrechísimo círculo en que la medicina se mueve, aspire á la paz, al reposo, y se eche como el hijo pródigo en brazos de esa madre amorosa, la higiene, que le dice que dos terceras partes de los que mueren no debieron morir, porque la enfermedad pudo y debió evitarse; que las pasiones y los vicios, las preocupaciones y la ignorancia, y, sobre todo, la imprevisión y la miseria, dan casi en totalidad el contingente de enfermedades y de muerte, y que el día en que la sociedad se penetre de que no hay



### LA REFORMA DE PAGOS

La actividad del Sr. García Alix merece sincero aplauso: ¡lástima que el acero no le acompañe! El decreto de pagos, ya lo hemos dicho, es un generoso intento, nada más que un intento para resolver la cuestión; pero no la resuelve, ni siquiera ha de mejorarla. Contrastan esas timideces en la materia con el atrevimiento del Sr. García Alix en otras reformas.

Esperábamos algo bueno de las disposiciones de Hacienda, pero éstas se limitan á reglamentar el decreto sin meterse en dibujos.

De suerte que el asunto queda como estaba, sin otra variación que la de sustituir á los gobernadores civiles (que cuando querían hacían pagar) con los delegados de Hacienda.

Tratando esta cuestión capital, lo hemos dicho repetidas veces. El Estado puede y debe encargarse del pago de la enseñanza, reintegrándose con los recursos municipales que señala el art. 2.º del decreto de 21 de julio, pero sin esperar á que los ingresos se hayan efectuado. De otro modo: el Estado puede y debe pagar el último día del mes ó del trimestre, *hayan ingresado ó no* los ayuntamientos, y debe proceder, cuando y como quiera, contra los morosos, para indemnizarse de las cantidades adelantadas. ¿Quién mejor que el Estado puede cobrar, disponiendo, como dispone, de toda clase de medios coercitivos? ¿Quién tiene, además, obligación de hacer que las leyes se cumplan y de cumplirlas? No solamente esa cobranza y ese pago pueden ser carga del Estado, sino que debe serlo, dadas sus funciones tutelar y jurídica.

Esto es lo que repetidas veces hemos defendido, sin que nadie haya refutado nuestros argumentos. El gobierno ha entrado por ese camino, pero se ha quedado á la mitad, con lo cual nada se resuelve.

Según las instrucciones de Hacienda (y esto era inevitable dados los términos del decreto), los ayuntamientos pueden pagar directamente las atenciones de enseñanza. Tal facultad, que en muchos casos será beneficiosa, en otros será perjudicial.

Hay pueblos pocos, por desgracia, que atienden á la enseñanza, consideran y respetan al maestro y pagan bien. En estos el pago directo no tendrá inconveniente alguno.

Pero la reforma se hace porque hay pueblos tramposos, y en ellos debe pensarse. Supongamos que uno de ellos quiere pagar directamente al maestro; mejor aún: supongamos que un recibo de éste, en que declarase haber percibido su haber, librase al ayuntamiento de todo apremio y de más pago... ¡Desgraciado maestro aquel que no diese el recibo, aunque sólo hubiese cobrado una parte y aun sin cobrar nada! Ya podría emigrar.

Porque esto ha ocurrido ya en otras épocas. El alcalde tramposo, el que dice que no paga porque "no le da la gara,"—y de éstos hay bastantes—al acercarse el fin del trimestre acudiría al maestro pidiéndole el recibo de haber cobrado y prometiendo pagarle dentro de algunos días ó quizá dándole una parte y ofreciéndole la otra para más adelante...

¿Qué camino le queda al maestro puesto en ese apurado trance? ¿Negar el recibo? Es lo procedente; pero ¡temble por los atropellos y consecuencias subsiguientes! ¿Dar el recibo? Pues se habría inventado el procedimiento más indigno para espoliar al maestro y para privarle del pan y de la dignidad...

Las instrucciones de Hacienda nada dicen del personal que ha de llevar la compleja contabilidad de los haberes, y tememos que por falta de conocimiento de la legislación de enseñanza y por escasez de personal quede el servicio desatendido é indotado.

Supongamos el caso de que un delegado no cumpla porque no pueda con las nuevas obligaciones: ¿quién le facilitará el medio de cumplirlas?

¿El ministro de Instrucción pública? No, porque no es jefe de dicho funcionario. ¿El de Hacienda? Tampoco, porque las instrucciones del ministerio guardan silencio sobre punto de tal interés.

Y ¿cómo se establecerán relaciones de subordinación de los delegados y la junta central de derechos pasivos, si el ministerio de Hacienda no las establece?

Nuestros temores sobre este punto se han acrecentado después de leer la real orden de Hacienda que insertamos en el número anterior.

Los delegados de Hacienda dependen del ministerio de ese nombre. Nada tienen que ver con el de Instrucción pública, nada tampoco con la junta central de derechos pasivos del magisterio. Y sin embargo, á ellos se confía una buena parte de los intereses de esa junta. Esos delegados, por virtud de las órdenes frecuentes de sus jefes, están atentos, diligentes, activísimos para cobrar contribuciones del Estado, para hacer subir las recaudaciones del trimestre, y á veces para *figurar grandes recaudaciones...* ¿Prestarán en cambio atención á este otro servicio de pagar á los maestros, de hacer descuentos tan variados como exige nuestro montepío, de recaudar el importe de las vacantes y de ingresarlo oportunamente en el Banco de España? ¿Cuidarán bien de toda esta serie de nuevas funciones que se les encomiendan, casi extrañas á su cargo, y que seguramente han de perturbarles bastante sus otros trabajos? Nos permitimos dudarle sin que esto envuelva agravio alguno para los señores delegados.

El art. 2.º de las Instrucciones de Hacienda está concebido en términos que permite esperar una extensión del decreto al abono de los atrasos, pero como permite á la vez una interpretación más limitada, creemos que así se interpretará.

Dichas instrucciones no dicen nada del caso en que un pueblo no tenga suficiente cantidad para el pago con los recursos comprendidos en las letras A, B y C del art. 2.º del decreto, y si los delegados han de resolver por expediente en cada caso particular los arbitrios que se han de aplicar al pago ¡ya tendremos expediente para rato!

Aún no se han publicado los instrucciones del ministerio de Instrucción pública, pero el argumento estaba y debía estar en las de Hacienda, y éstas han defraudado nuestras esperanzas.

dispendio mayor que el de la vida humana, y que los gastos de la higiene son capitales puestos á usurario rédito, ese día será el principio de la verdadera regeneración de los pueblos; ¿qué extraño es, que ese módico se pregunte de qué le sirvió su ciencia, de qué le valieron sus vigiliias y sus afines, si el secreto de la salud y de la vida no está en el remedio que cura, sino en la higiene que previene; si son las causas las que hay que evitar y no los efectos los que hay que destruir, y que abandonando el ingrato terreno de la clínica busque en el campo placido y tranquilo de la higiene la paz de su espíritu, la calma y el reposo de su cansada vida?

DR. FERNÁNDEZ-CARO,

De la Academia de Medicina y Presidente de la Sociedad Española de Higiene.

### Más disposiciones.

El Sr. García Alix ha publicado en estos días, entre otras disposiciones menudas, las siguientes:

Real orden dictando reglas para el mejor cumplimiento del real decreto de 25 de mayo estableciendo escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres.

Real orden disponiendo que á las profesoras de las escuelas normales nombradas en virtud de oposición por real orden de 20 de julio se las considere posesionadas de sus respectivos destinos el día 28 de julio último.

Real decreto modificando los estudios de la facultad de Farmacia.

Real orden modificando el orden de asignaturas de la escuela de Veterinaria.

Real orden anulando la propuesta formulada por la junta de profesores de la escuela superior de artes e industrias de Madrid para la provisión de una plaza de ayudante repetidor de la enseñanza de francés é inglés en dicha escuela.

Real orden exceptuando de la oposición de ingreso á los catedráticos supernumerarios y auxiliares.

Las publicaremos en números sucesivos ya que no ofrecen gran interés para la mayoría de nuestros lectores.

### Concurso único.

Suplicamos al señor rector de Valladolid que revise y corrija (si á ello hay lugar) los nombramientos hechos por el gobernador de Palencia para las escuelas de Villaprovedo, Támara y Guaza, que, según nos dicen, han sido acordados con manifiesta arbitrariedad.

Los concurrentes que se consideren perjudicados, reclamaron de los acuerdos, facilitando de esta manera la resolución del asunto.

### Extravío de título.

La Gaceta del 30 de julio último publica el anuncio correspondiente al extravío del título de maestra de primera enseñanza normal de D.ª Celestina Vigneaux, que ha solicitado la expedición por duplicado de dicho documento profesional.

OPC  
En  
riende  
En  
dado  
cucla  
An  
decre  
ria: a  
certa  
es lo  
El  
tiend  
lativo  
Dio  
"Sa  
ción  
de fa  
les, c  
Y  
Indu  
má  
Indu  
No  
artí  
su i  
El  
opt  
des  
acu  
uni  
per  
opc  
de  
no  
500  
tra  
op  
30  
ej  
es  
pa  
av  
la  
aj  
or  
se  
di  
ll  
c  
e  
e  
c  
e  
y



### EL INGRESO EN EL PROFESORADO

#### OPOSICIONES A ESCUELAS

Es las reformas del Sr. García Alix, que...  
 En los cuatro decretos nada menos se han...  
 En las disposiciones sobre la provisión de es...  
 En el sistema completo...  
 Antes este servicio se encontraba en un...  
 En una disposición complementa...  
 Ahora es necesario leer mucho y con...  
 En las disposiciones varias para saber qué...  
 En lo que rige en tan interesante materia...  
 En el decreto de ingreso en el profesorado...  
 En el principio de la ley re...  
 En la oposición...  
 Dice el artículo 1.º:

Se ingresará exclusivamente por oposi...  
 En el profesorado numerario y auxiliar...  
 En las facultades de veterinaria y de comercio,

¿Por qué no en las escuelas de artes é...  
 En las de Arquitectura, en la de...  
 En la de música y declamación, náutica, ingenieros...  
 En las industriales, escuela de pintura, etc., etc.?  
 No comprendemos esta diferencia. En el...  
 En el artículo se ven el deseo del redactor y quizá...  
 En la ignorancia de estas minucias.

Este decreto establece la oposición para...  
 En las plazas de auxiliar de universida...  
 En los institutos y escuelas especiales. El...  
 En el acuerdo nos parece bueno, pero el deseo de...  
 En modificar, que es una aspiración pueril de...  
 En personas inexpertas. lleva á que se exija la...  
 En la oposición hecha en Madrid para las plazas...  
 En profesora supernumeraria de escuela...  
 En normal que tienen 300 pesetas y á lo más...  
 En 300 de gratificación.

¿Cree el Sr. García Alix que habrá maes...  
 En las normales que se molesten en hacer...  
 En oposiciones en Madrid para ganar al año...  
 En 300 pesetas en la normal de Badajoz, por...  
 En ejemplo? La experiencia demostrará que...  
 En esto es impracticable.

Se modifican los ejercicios de oposición...  
 En para que prueben plenamente al oposito, y...  
 En aunque el fin no se realice, el propósito es...  
 En laudable y las modificaciones dignas de...  
 En aplauso.

Se llevan á las capitales de provincias las...  
 En oposiciones á escuelas dotadas con 825 pe...  
 En setas, cosa que hubo que suprimir hace más...  
 En doce años, porque los abusos del sistema...  
 En llegaron á un grado inaudito.

De las pruebas para conseguir el certifi...  
 En cado de aptitud pedagógica, ya dijimos algo...  
 En en el número anterior, y no insistimos sobre...  
 En ello, porque esto durará seguramente poco.

El reglamento de oposiciones ofrece en la...  
 En constitución de tribunales de oposiciones á...  
 En escuelas una novedad que hemos de censu...  
 En rar con energía:

Se excluye de todos los tribunales, hasta...  
 En la categoría de suplentes, á los maes...  
 En tros de escuela pública, cosa que no se ha...  
 En verificado jamás en España.

¿Qué daño habrán hecho en el nuevo mi...  
 En nisterio los maestros de escuelas públicas?  
 En Se les ha privado del ascenso á las escue...  
 En las normales, se ha declarado que son in...  
 En compatibles con todo cargo en dichas nor...  
 En males, y ahora se los elimina de los tribuna...  
 En les de oposiciones á escuelas. Tanto menos

precio nos parece demasiado frecuente para que sea casual.

Los rectores (y prácticamente los secretarios) nombrarán los tribunales de oposiciones á escuelas públicas aunque estén dotadas con 2.000 pesetas ó más, y estas atribuciones en algunos casos será un bien, pero en otros será un mal positivo fácil de predecir.

El incógnito ejercicio de investigación científica (de hoy más, todos investigaremos) no alcanza á los opositores á escuelas.

Habrán cuestionarios permanentes para las oposiciones de auxiliares: los de escuelas públicas los formará el tribunal y los dará á conocer á los opositores.

Se suprime la calificación por puntos, y la votación definitiva vuelve á ser pública.

Por lo demás, el reglamento de oposiciones contiene las generales de la ley sobre recusación de jueces, práctica de los ejercicios, eliminación de opositores, protestas, propuestas y demás zarandajas del servicio.

#### «Fecondité».

El Sr. García Alix, según nos dicen, además de los decretos de estos días tiene en cartera siete disposiciones de carácter general, á saber:

- Reglamento de normales.
- Instrucciones sobre el decreto de pagos.
- Reforma de las facultades de ciencias.
- Idem de la de derecho.
- Idem de la de medicina.
- Idem del cuerpo de archiveros.
- Idem de la escuela nacional de música y declamación.

Después de estos siete trabajos, ¿descansará?

Creemos que no porque la práctica de lo decretado y de lo que está en proyecto (caso de que todo llegue á practicarse) necesitará una nube de disposiciones complementarias que acaso no puedan dictarse en todo el siglo venidero.

Veremos lo que las Cortes dejan en pie de tanta y tan heterogénea reforma.

#### ECOS DEL MAGISTERIO

##### La primera impresión sobre el decreto de pagos.

Revela pusilanimidad el Sr. García Alix al decretar sobre el pago de los maestros: esperábamos todos otra cosa.

No se ha atrevido el señor ministro á arrancarnos de una vez de las sucias garras de los caciques municipales, y por esta causa no tan sólo resulta deliciente el decreto de 20 de julio, según dice muy acertadamente EL MAGISTERIO ESPAÑOL en su núm. 2.392, sino que en muchos pueblos resultará contraproducente.

En las localidades cuyos maestros deban percibir del municipio la consignación para casa habitación, por crecer de ella los edificios destinados á escuelas, ya están frescos: ó tendrán que andar diariamente con el sombrero en la mano suplicándole al montero, ó tendrán que abonarla de sus bolsillos, si no quieren que les pongan los muebles en la calle. Esto ocurrirá donde antes no pagaban y donde cobrábamos puntualmente.

Donde las retribuciones están concertadas, la misma función: ó genuflexión diaria, ó pérdida de las pesetas ó que ascienda su importe.

¿Y los atrasos? ¿Por qué ha de devolverse á los pueblos el dinero que les sobre de las atenciones corrientes y no se les ha de detener para ir solventando sus deudas?

Y por último, como los sueldos de los maestros son tan pingües, deben cobrarse trimestralmente para que abulten más.

FRANCISCO GUERRA.

### Sección oficial.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de abril del año actual.

#### CAPITULO PRIMERO

De las autoridades y corporaciones encargadas de la formación del censo.

Artículo 1.º El censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales juntas provinciales y municipales del censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la instrucción de 20 de septiembre de 1837 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de noviembre de 1897.

Art. 3.º Los gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas juntas del censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas provinciales.
- 2.º Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las juntas de provincia:

- 1.º El gobernador, presidente, y los individuos de la respectiva comisión provincial de estadística.
- 2.º El fiscal de la audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el juez de primera instancia más antiguo.
- 3.º Un individuo del clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el cura párroco más antiguo.
- 4.º El comisario regio de agricultura.
- 5.º El registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.

1 Reproducido en esta sección el real decreto del día 6 referente al censo; se publican aquí además los capítulos de la instrucción que más pueden interesar á los maestros de primera enseñanza.



6.º El fiel contraste; y si en la capital existieren dos ó más, el más antiguo.

7.º El secretario de la junta de agricultura.

8.º El jefe de más graduación del cuerpo de la guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un jefe del ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un jefe de los cuerpos de la armada, con residencia en la capital, donde existan jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el gobernador crea conveniente asociar á la junta provincial del censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada corporación.

El vicepresidente y secretario de la comisión provincial de estadística ejercerán los mismos cargos en la junta provincial del censo.

Art. 5.º Los gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de vocales de la comisión provincial de estadística, y al nombramiento de los demás vocales de la junta provincial del censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10.º de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la comisión provincial de estadística, serán nombrados á propuesta de las autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid*.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurren.

Cuando el gobernador no asista á las sesiones de la junta provincial, presidirá el vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el vocal de mayor edad.

Los gobernadores remitirán á la dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la junta provincial.

Art. 7.º Las juntas municipales constarán:

1.º Del alcalde presidente del ayuntamiento.

2.º De todos los demás concejales que constituyan el ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las juntas provinciales.

3.º Del juez municipal, y si hubiere más de uno, de los jueces municipales del término.

4.º De todos los maestros de instrucción primaria pertenecientes al municipio.

5.º Del comandante del puesto de la guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus comandantes serán nombrados vocales.

6.º Del secretario del ayuntamiento.

Los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos

ejercerán los cargos de presidente y secretario de sus juntas municipales.

Los cargos de vocales para las juntas del censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los ayuntamientos que cuenten 10 000 ó más habitantes, con arreglo al censo de población de 1887 los alcaldes presidentes quedan autorizados para asociar á las juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los gobernadores de los vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El jefe de trabajos estadísticos de las provincias es vocal nato de la junta municipal del censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la junta ó ante su presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta instrucción.

Ningún otro vocal de la junta provincial del censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los alcaldes los nombramientos de vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas autoridades, las respectivas juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia á que pertenecen.

Cuando el alcalde presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la junta municipal, presidirá el vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los vocales en la primera sesión que celebre dicha junta.

Los alcaldes presidentes de las juntas municipales remitirán al gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las juntas municipales del censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta instrucción, que trata del modo de funcionar las juntas provinciales.

Art. 10. Las juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los vocales que concurren á la sesión. El secretario de la junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

.....

CAPITULO V.

De las operaciones de las juntas municipales.

Art. 34. El día 1.º de enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo

la inmediata dirección del presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia; valiéndose para ello de las relaciones de casas habitables que los hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19 con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los presidentes de sus respectivas secciones ó á la junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las relaciones de casas habitables de sus demarcaciones.

Los presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas relaciones de casas habitables, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se enumerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección á las cuales se unirán las relaciones de casas habitables de cada demarcación, pasando unas y otras á la junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la junta municipal las cédulas de todas las secciones, el alcalde presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del censo, haciendo constar como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los alcaldes presidentes pondrán en conocimiento del gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los alcaldes hayan dado conocimiento del avance del censo en sus respectivos municipios al gobernador, procederán las juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ó omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las juntas municipales por su negligencia en los asuntos del censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las listas de casas habitables de que trata el art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los presidentes de las juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades de las comisiones de sección ó de los agentes repartidores, según proceda, dando conocimiento al gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como jefes superiores de administración local.



Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ó omisiones en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las cédulas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con los colectivos, bastará ocupar una sola línea en las hojas auxiliares. Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de enero de 1901, las pertenecientes á municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las juntas de los ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número. Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del presidente y del secretario de la junta municipal del censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

A esta memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el censo. Ambos documentos, memoria y cuenta de

gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos á la junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las juntas por causas justificadas.

Las juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Madrid 6 de julio de 1900.—Aprobada por Su Majestad esta instrucción.—El ministro de Instrucción pública y Bellas artes.—*García Aliz.*

(Gaceta del 8 de julio.)

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informano por las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las universidades, institutos y escuelas normales.

Dado en San Sebastián á 28 de julio de 1900.—*María Cristina.*—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliz.*

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las universidades, institutos y escuelas normales.

Art. 1.º Para ingresar en los institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de las escuelas primarias superiores.

Art. 2.º El ingreso en las escuelas normales se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 19 del real decreto de 6 de julio de 1900, sobre reforma de las escuelas normales é inspecciones.

Art. 3.º Para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las facultades universitarias, son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de bachiller; haber cumplido la edad de diez y seis años y haber sido aprobado del examen de ingreso.

Art. 4.º El examen de ingreso se verificará en las facultades de filosofía y letras para los alumnos que deban ingresar en ésta y en la de derecho, y en la de ciencias para los que hayan de ingresar en ésta y en la de medicina y farmacia.

Art. 5.º El programa con arreglo al que deberán tener lugar los exámenes, será formado por el claustro respectivo de letras ó ciencias, teniendo en cuenta la índole y trascendencia del examen.

Los claustros no podrán incluir en este programa conocimientos que no figuren en los de la enseñanza oficial.

Art. 6.º Las asignaturas del llamado curso preparatorio de la facultad de derecho serán

estudiadas en la de filosofía y letras, y las del de medicina y farmacia, en la de ciencias.

La matrícula de estas asignaturas se hará sin distinguir la ulterior aplicación que el alumno pueda hacer de ellas, una vez aprobado.

Art. 7.º Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido, por asignaturas para los alumnos oficiales, y por cursos para los libres.

A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura, no podrá solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.

Art. 8.º En las asignaturas cuya matrícula llegue á cien alumnos, los claustros podrán acordar se anticipen los exámenes ordinarios á los diez últimos días del mes de mayo.

Art. 9.º Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán ante los mismos tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos profesores que hayan servido para la enseñanza oficial, y los que deberán ser conocidos por los alumnos desde el principio de cada curso. Los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Art. 10.º Para la formación de estos cuestionarios, que serán renovados cada cinco años, se invitará por este ministerio á todos los profesores de universidades, institutos y escuelas normales para que envíen al mismo proyectos de cuestionarios de las asignaturas que tengan á su cargo.

Art. 11.º El consejo de Instrucción pública, en vista de los cuestionarios remitidos, y por medio de comisiones especiales de consejeros elegidos, según la especial competencia de cada uno, formulará el cuestionario único, que deberá publicarse como oficial para los exámenes de los alumnos libres de cada asignatura.

Si el consejo lo creyere conveniente, podrá llamar á informar en su seno á personalidades de reconocida competencia en la materia perteneciente á algunos de los cuestionarios.

Art. 12.º En las asignaturas de facultad de que sólo existe una cátedra será obligatoria para los numerarios de las mismas la redacción de los cuestionarios, los que serán examinados por el consejo en la forma indicada y aprobados con ó sin modificaciones.

Art. 13.º Los exámenes de las asignaturas constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para la que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito, que se verificarán en actos y días distintos.

Art. 14.º La actual calificación de suspenso será sustituida por estas dos: *suspenso* y *desaprobado*. La de suspenso se dará en la convocatoria de junio y permitirá la repetición del examen en septiembre; la de desaprobado sólo se dará en esta última convocatoria y llevará consigo la pérdida del curso.

Art. 15.º En los grados de licenciados de las facultades y reválidas de las escuelas normales, que continuarán como en la actualidad, las preguntas y ejercicios podrán referirse á todas las asignaturas de la carrera.

En las del grado de bachiller podrán versar sobre todas las asignaturas comprendidas en el



REALES ÓRDENES

plan de enseñanza vigente durante los estudios del graduante.

Art. 16. Los del grado de doctor consistirán en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegida libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los jueces del tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el decano se constituirá el tribunal con el graduando, y los jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará el graduando.

La duración del acto no podrá ser menor de hora y media.

Art. 17. Si el graduando mereciera la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiera merecido á sus jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás facultades á que el grado se refiera y las bibliotecas públicas.

Art. 18. Los decanos de las facultades, puestos de acuerdo con los catedráticos, jefes de laboratorios, podrán proporcionar á los graduandos del doctorado que lo soliciten los aparatos y recursos que fuere posible para hacer los trabajos de investigación referentes á su tesis doctoral, debiendo éstos abonar los desperfectos que ocasionen y los gastos del material que emplearen.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

San Sebastián 28 de julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta del 31 de julio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer se haga presente al rectorado y claustro de profesores de la universidad de Oviedo la satisfacción con que se han visto las dos circulares impresas que han acordado enviar, una á los establecimientos docentes de América saludándoles en nombre de la comunidad de raza y de la fraternidad intelectual, ofreciéndoles reciprocidad efectiva de servicios é iniciativas en el orden académico, y otra á los españoles residentes en aquellos países solicitando su concurso para el mejor cumplimiento de los fines educativos que se propone la universidad, fomentando con ello á llevar á la práctica el real decreto de 18 de mayo último, relativo á la personalidad universitaria. Es asimismo la voluntad de S. M. que, para conocimiento y estímulo de los restantes centros universitarios, se inserte esta real disposición en la Gaceta de Madrid, conjuntamente con las dos circulares de referencia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1900.—García Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 29 de julio.)

El real decreto de 20 de julio corriente establece, en su art. 29, las plantillas del profesorado de los institutos de segunda enseñanza, y habiendo de implantarse en el próximo curso de 1900-1901 los tres primeros grupos del plan reformado, precisa, al objeto de que se den las enseñanzas en las mejores condiciones posibles, normalizar las indicadas plantillas. Los institutos locales vienen figurando con tres catedráticos numerarios en la sección de letras, y otros tres en la de ciencias, por hallarse refundidas la cátedra de retórica y poética con la de psicología, lógica y filosofía moral, y la de física y química con la de historia natural, y como quiera que este número de catedráticos es insuficiente, por no ser posible con la nueva organización que un solo profesor explique las asignaturas que han de comprender las cátedras hasta ahora refundidas, y el decreto ley de 29 de julio de 1874 dispone que los establecimientos de segunda enseñanza, creados á instancia de las diputaciones y ayuntamientos, habrán de tener el número de cátedras y dotación de las mismas que los sostenidos por el Estado, siendo, por tanto, indudable que los institutos locales han debido figurar siempre con igual plantilla que los provinciales;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo preceptuado en ambas disposiciones, ha resuelto:

1.º Que sin perjuicio de los acuerdos que, referentes á la provisión de las cátedras de castellano y latín, matemáticas é idiomas de nueva creación hayan de adoptarse, se anuncien al turno que correspondan las cátedras actualmente vacantes en los institutos locales con las nuevas denominaciones, y el sueldo anual que figura para las correspondientes de los provinciales, entendiéndose, en su consecuencia, que las anteriormente refundidas habrán de anunciarse separadamente.

2.º Que en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y por conducto de los rectorados respectivos, manifiesten los ayuntamientos y corporaciones encargados del pago de las atenciones de los institutos que no corren á cargo del Estado, si están ó no dispuestos á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para completar la plantilla con arreglo al real decreto de 20 de los corrientes, y satisfacer los aumentos de sueldo por acumulación de enseñanzas que en el mismo se conceden.

3.º Que las cátedras refundidas de institutos locales que actualmente se hallen provistas, se separen, debiendo continuar sirviendo ambas los catedráticos que las desempeñan hasta la provisión de la que resulte vacante, entendiéndose á este efecto que los que ingresaron mediante oposición quedarán como titulares de la asignatura equivalente á la que fué objeto de los ejercicios de la misma, y los que obtuvieron su cátedra por concurso, podrán elegir entre las dos; y

4.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los interesados.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1900.—G. Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 29 de julio.)

Sección de noticias.

Ha fallecido:

D.ª Carmen Calvo, hija política de nuestro querido amigo y compañero D. Ramón Flórez. Suplicamos á nuestros subscriptores una oración por el alma de la finada.

NOMBREAMIENTOS

Ha sido nombrado profesor de religión y moral de la escuela normal de maestras de Barcelona, D. Jacinto Cornella y Colom.

En virtud de las últimas oposiciones, se han extendido los siguientes nombramientos de profesoras de escuelas normales:

De Pontevedra, D.ª Felisa Rosa Paz y Alvarez; de Ciudad Real, D.ª Fernanda Campos López; de Segovia, D.ª Eduarda Corro Sevilla; de Logroño, D.ª Leonor Villán; de Guadalajara, D.ª Amparo Bassecourt Tardío; de Córdoba, D.ª María Quesada García; de Badajoz, doña María Angeles Morán; de Valladolid, D.ª Guadalupe González Mayoral; de Guipúzcoa, doña Luisa Díaz Recarte; de Burgos, D.ª Antonia Freixá Torroja; de Alava, D.ª Juana Cristina Hernández; de Cáceres, D.ª María Josefa Amor; de Soria, D.ª Elisa Obdulia Felipe y Alonso; de Oviedo, D.ª Juana Natividad de Diego; de Alicante, D.ª Rosa Sensat y Vilá; de Granada, D.ª Juana Pascual y Muro; de Málaga, D.ª Antonia Manrique y Pérez.

—También han sido nombrados: vocal de la junta de Vizcaya, en concepto de padre de familia, D. Juan Montes y Laburo, y auxiliar segunda interina de la escuela modelo de párvulos D.ª Carmen Bayo Rebolla.

Peticiones.—D.ª Fernanda Campos López solicita autorización para tomar posesión en Madrid del cargo de profesora de la escuela normal de Ciudad Real.

—D.ª Mercedes Fres Quesada, D.ª Dolores Castro, D.ª Clotilde Espina y doña Juana Pérez, auxiliares de las escuelas de esta corte, solicitan reposición en plaza de escuela inferior que desempeñaron.

—D. Isidro Pérez Ponte, auxiliar excedente de las escuelas normales de La Habana, derecho á ocupar plaza de profesor en escuelas normales elementales.

—D. Germán Moneo y Ruiz autorización para posesionarse en Bilbao del cargo de profesor de la escuela normal de Canarias.

—D.ª Dolores Ballesteros Fernández que se revoque un acuerdo de la junta de derechos pasivos negándole derecho á pensión, como viuda del maestro que fué de Casas de Benítez (Cuenca), D. Fernando Montoya.

—D.ª Rosa Sensat Vilá, D.ª Amparo Bassecourt, D.ª María Quesada, D.ª Juana N. de Diego, D.ª Guadalupe S. González, D.ª Patrocinio Astudillo y D.ª Juana Francisca Pascual, autorización para tomar posesión en Barcelona, Granada y Madrid, de los cargos de profesoras de las escuelas normales de Alicante, Guadalajara, Córdoba, Oviedo, Valladolid, Salamanca y Granada.

—La junta directiva de la asociación Montepío de Maestros de Navarra, que por este curso se verifican los ejercicios de reválida de



terminados en el real decreto de 23 de septiembre de 1898.

—D. Rafael López Mora, maestro de adultos de la casa-hospicio de Córdoba, profesor super-numerario de aquella escuela normal, plaza de profesor numerario en propiedad por hallarse comprendido en la real orden de 11 del actual y real decreto de 23 de septiembre de 1898.

—D. Martín Vitanova Dalós, que se revoque un acuerdo de la junta provincial de Gerona, desestimando una instancia en que solicitaba la auxiliaría de la escuela de Ripoll, provisio-nalmente.

—D.ª Cármen Pérez Martínez, maestra repa-riada, abono de haberes devengados.

—D.ª Eloisa Obdulia Felipe Alonso, toma de posesión del cargo de profesora de la escuela normal de Soria en esta corte.

—D. Alejandro Moltó y Pascual, plaza de profesor supernumerario en la escuela normal de Murcia.

—D. Juan Hidalgo Gutiérrez de Caviedes, plaza de profesor supernumerario en la escuela normal de Córdoba.

—D. Florentín Arroyo Cuevas, auxiliar de la escuela normal de Avila, derecho á plazas de profesor numerario de escuelas normales en propiedad.

—D.ª Fabiana Pizarro Coello, profesora su-pernumeraria de Oviedo, que se manifieste si tiene derecho á la mitad del sueldo asignado á la plaza que desempeña y si á la provisión de-finitiva de alguna de las dos vacantes de aque-lla escuela debe cesar la exponente ó la profe-sora provisional.

—D. Manuel Blanco Cantarero, profesor su-pernumerario de la escuela normal de Córdo-ba, la secretaria de aquella escuela.

Resoluciones.—Manifestar al gobernador de Castellón que puede instalarse provisional-mente, en el local del instituto de aquella ciu-dad, la escuela normal de maestras.

—Ordenar que se haga el segundo nombra-miento para la escuela de párvulos de Chicla-na, correspondiente al concurso de ascenso de 1899, á favor de D.ª Inés López Medina que ocupa el núm. 8 de la propuesta.

—Se ha dispuesto aprobar el expediente de supresión de una escuela de niños y otra de ni-ñas, incoado por el ayuntamiento de Puebla de Illijar (Teruel).

—Manifestar al rector central, en contesta-ción á una consulta de la junta de Segovia, re-lativa á si las escuelas vacantes pueden anun-ciarse á concurso en el mes de julio, que para cuanto atañe á provisión de escuelas cuyas va-cantes se anuncien con posterioridad el 8 del actual, se atenga al reglamento orgánico de primera enseñanza vigente.

—Declarar válida la propuesta hecha por la junta local de Silleda (Pontevedra), para maes-tros de aquel distrito, por considerar legal la existencia de dicha junta en tanto no sea di-suelta por el gobernador ó reemplazada legiti-mamente.

—Autorizar á D. Ricardo Mancho y Alastuey para tomar posesión, en la escuela normal de Zaragoza, del cargo de profesor de la de Huelva.

—Nombrar representante de España en el congreso internacional de primera enseñanza que se ha de celebrar en París, al director de la escuela normal central de maestros y conse-jero de Instrucción pública, D. Agustín Sardá. Conceder á D. Ceferino Granell un mes de

prórroga para tomar posesión de la inspección de Málaga.

—Devolver á la junta de Almería, para que se incoe en debida forma, el expediente de ju-bilación de D.ª María Dolores Puertas y Ba-rranco, maestra de Alquería, anejo de Adra.

—Autorizar al ayuntamiento de Quintanavi-des (Burgos) para reducir á 400 pesetas el suel-do de sus dos escuelas.

—Jubilación á D.ª María Josefa de Zafra, maes-tra de Adra (Almería).

—Trasladar en comisión, á la escuela normal central, á D.ª Mercedes Sardá, profesora super-numeraria de la de Tarragona.

—Devolver para su resolución, al rectorado de Valencia, el expediente de substitución por imposibilidad física (que debe convertirse en otro de jubilación), del maestro de San Martín de Quevedo (Santander), D. Julián Sáiz Cueto.

—Autorizar al ayuntamiento de Urdiá (Na-varra) para reducir á una mixta de 625 pesetas las dos escuelas completas que sostiene.

—Remitir al rectorado de Oviedo el expe-diente del título administrativo de D.ª Isidora Lozano, maestra de Muros.

—Reponer interinamente en el cargo de se-cretario de la junta de Almería á D. José Man-zano.

—Declarar que D. Ramón Larroca, ex ins-pector general de enseñanza, tiene derecho á la excedencia, y que D. Fernando Araujo no reúne condiciones para que se haga igual de-claración en su favor, no teniendo ninguno de los dos derecho á continuar como vocales del consejo de Instrucción pública.

### NOTICIAS DE PROVINCIAS

#### Distrito de Barcelona.

El ayuntamiento de San Hilario de Sacalm (Gerona), ha instruido expediente de subven-ción para un edificio con destino á escuelas.

—El ateneo de Sans (Barcelona) se ha ofrecido á dar gratuitamente la enseñanza á los obreros menores de diez y ocho años que tra-bajen en las fabricas enclavadas en el distrito séptimo de aquella ciudad.

Se ha presentado recurso contencioso admi-nistrativo por el ayuntamiento de Barcelona contra una real orden del suprimido ministerio de Fomento, mandando expedir título de 1.375 pesetas á D.ª Eulalia Bruguera, maestra de San Andrés del Palomar.

#### Distrito de Granada.

Se ha remitido á la superioridad el recurso de alzada interpuesto por la junta provincial de Málaga contra varios acuerdos del rectorado anulando algunos nombramientos de maestros hechos por dicha corporación en el concurso único de enero último.

—El gobernador de Almería ha nombrado delegado especial contra el ayuntamiento de Cuevas de Vera por débitos de primera ense-ñanza.

#### Distrito de Madrid.

La junta de Cuenca ha propuesto para una recompensa al secretario de la junta de Cuenca, D. Carlos Valentín Carrétero.

#### Distrito de Oviedo.

Se ha remitido á la superioridad el expedien-te instruido á D.ª María del Carmen Álvarez, regente de la escuela normal de León.

#### Distrito de Salamanca

Terna de diputados provinciales para nom-bramiento de un vocal de la junta provincial de Salamanca: D. Gaspar López Díez, D. Castimi-ro Bar y D. Salvador Gómez de Liaño.

#### Distrito de Santiago.

El maestro de Castroverde (Lugo), D. Fran-cisco Gómez Nadarro, ha incoado expediente de jubilación.

Ha incoado expediente de jubilación el maes-tro de Folgoso en Torcarey (Pontevedra), don Juan Cabano Camiña.

#### Distrito de Sevilla

Por motivos de salud ha renunciado su cargo la profesora electa de la escuela Normal de Ba-dajoz D.ª Felisa Díez.

—La junta local de Priego (Córdoba) ha pro-puesto para una recompensa á la profesora de párvulos, D.ª Eduvigis Gómez, por sus buenos servicios profesionales.

#### Distrito de Valencia.

El maestro de Herbeset en Morella (Caste-llón), D. Francisco Carbó, ha incoado expe-diente de substitución por imposibilidad física.

#### Distrito de Zaragoza.

Parece ser que en los escalafones de maestros de Navarra no se guarda la proporcionalidad que determina el art. 196 de la ley de 9 de sep-tiembre de 1857 y que además se incluyan en sus categorías á los maestros auxiliares.

—El ayuntamiento de Andorra (Teruel) ha incoado expediente de subvención para cons-truir un edificio con destino á escuelas públi-cas.

—Ha incoado expediente de jubilación doña Fernanda Moreno Sologuren, maestra de Saja-zarra (Logroño).

—No ha tomado posesión de su cargo el maestro electo de Palomar (Teruel) D. José González Villarroja.

—Ha incoado expediente de jubilación don Martín Pavía Martínez, maestro de Toucea (Logroño).

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se registran todos los papeles hechos, se consiguran las cartas recibidas y se contesta á las que no ven-gan acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

Valverdón.—C. D. L.—Sentimos mucho no po-der enviarlos por hallarse agotados.

Lardero.—J. M.—Idem id.

Coronada.—A. C.—Idem id.

Bujalance.—P. J. P. G.—Necesitamos que nos lo recuerde á fines de agosto. En librería del Giro Mutuo.

Martín Muñoz.—M. T.—Se le escribe.

Fargue.—J. M.—Anotada residencia. Del asun-to de aquí nos enteraremos. Nos parece bien lo que usted se propone en la otra instancia, y debe usted presentarla.

Tomelloso.—V. R.—Remitidos números. Se lo diremos á S. cuando regrese.

La Rambla.—J. M.—Mil gracias. Remitidos números. Le felicito por el resultado de los exámenes.

Guadamur.—A. H.—Recibida su carta. S. está fuera de Madrid.

Valdepeñas.—M. V.—Anotada residencia.

Arganda.—J. G.—Recibida carta orden, que presentaremos al cobro. Le ayudaremos con gusto.

Osa de la Vega.—M. P.—Anotada residencia y remitido números.

Cobeta.—F. C.—Recibida libranza. El semes-tre de subscripción cuesta 6 pesetas.



Geve.—R. C.—Anotada subscripción.  
 Pontevedra.—C. F.—Se le escribe.  
 Novales.—P. F.—Anotada residencia.  
 Benamira.—P. D.—Quedará complacido.  
 Becerril de Campos.—L. R.—Fue una errata que habrán salvado todos los lectores discretos.  
 Pesufs.—M. A.—Anotada residencia.  
 Torremocha.—P. F.—Idem id.  
 Podes.—F. F.—Idem id. Remitido números.  
 Villarrubio.—A. G. V.—Idem id. id.  
 Barcelona.—B. V.—Anotada nueva dirección.  
 Zaragoza.—C. G.—Remitidos libros y factura.  
 Zarautza.—V. B.—Anotada residencia.  
 Villamanta.—B. D.—Anotada subscripción.  
 Río Tinto.—J. R. A.—Anotado pago.  
 Najarros.—P. F. del O.—Se le escribe.  
 Ledesma.—M. G.—Idem.  
 Huesca.—F. M.—Idem.  
 Oliva de Plasencia.—J. A.—Anotada subscripción.  
 Arriñez.—J. G.—Anotada residencia.  
 Priego de Córdoba.—A. M. B.—Se le escribe.  
 Bailen.—M. N.—Se le remitieron puntualmente y se envían de nuevo.  
 Chiclana.—B. O.—Se le escribe.  
 Villafranca.—V. Ll.—Remitidos libros y prospecto.  
 Valladolid.—M. R.—Anotada residencia.  
 Córdoba.—G. H.—Idem id. Celebramos la mejoría.  
 Santa Coloma de Farnés.—F. P.—Se le escribe.  
 Cartes.—A. G.—Veremos de complacerle.  
 Haro.—C. Z.—Se le escribe.  
 Salas de Bureba.—R. T.—Anotada residencia.  
 Zaragoza.—A. R.—La pediremos con gusto.  
 Luarca.—J. R.—Anotado pago. Se le escribe.  
 Navia.—J. C.—Se le escribe.  
 Ahabuj.—A. G.—Anotado pago.  
 Peñascosa.—E. M. E.—Se le escribe.  
 Quintanar de la Orden.—C. G.—Idem id.  
 S. Hugo.—D. D.—Anotada subscripción. Envíe seis pesetas en libranza del Giro Mutuo.  
 Villalba del Alcor.—J. T. M.—Anotada subscripción desde 1.º de agosto, por estar agotados casi todos los número de julio.  
 Maranchón.—D. E.—Idem id. id.—En libranza del Giro mutuo.  
 Espluga de Francolí.—M. C.—Anotado pago.  
 Burgos.—H. de S. R.—Remitido recibo.  
 Rublacedo de Abajo.—Anotado pago.  
 Salamanca.—M. P.—Se le escribe.  
 Serrato.—C. R.—Veremos de complacerla.  
 Rueda.—F. H.—Se le escribe.  
 Córdoba.—A. F.—Anotada subscripción. Diez pesetas al año y tres al trimestre pagadas en libranza del Giro Mutuo.  
 San Miguel del Arroyo.—B. G.—Se le envían los no agotados.  
 Benejusa.—A. M. G.—Anotado pago. Si puede tomar posesión, aunque sea en tiempo de vacaciones.  
 Campillo de Altobuey.—V. M.—Anotado pago. Los numeros se remitieron puntualmente.  
 Cerecina de Campos.—I. C.—Anotada subscripción.  
 Villalba del Alcor.—J. T. M.—Anotado pago. Se le remiten los números no agotados.  
 Juneda.—C. A.—Remitida «Pedagogía».  
 Sueca.—J. P.—Recibido su libro. Muchas gracias.  
 Río Tinto.—J. R.—Anotado pago, se le escribe.  
 San Sebastián.—L. M.—Nos informaremos y se le contestará.  
 Valladolid.—L. V.—Supongo que los harán en seguida y darán la misma autorización apenas se pida. No tenemos los datos que desea.  
 Orgiva.—M. P.—Ya vería que se presentó y admitió.  
 Berlanga.—M. P.—Corregidas señas.  
 Huelves.—G. F. P.—Anotada residencia.  
 Legorreta.—J. L.—Recibida libranza.  
 Sepúlveda.—F. C.—Se le escribe.  
 Baeza.—M. A.—Creo que no. Hay que esperar el reglamento.  
 Eibar.—L. de V.—Se le escribe.  
 Cobeta.—F. C.—Remitido número.  
 Perelló.—R. G.—Idem id.  
 Hornachuelos.—P. A.—Se le escribe.  
 Onil.—D. M.—Idem id.—Recibida libranza.  
 Orgiva.—A. R.—Cobrado el décimo, anotado el pago y atendido como desea.  
 Palmiano.—N. M. B.—Se sirve el número como desea.  
 Oranda.—M. S.—Se le escribe.

Nollerma.—M. G.—Anotados pago y residencia. Los conductos debidos son la junta y el recortado.  
 Campillos.—M. G.—Anotada subscripción.  
 Morales de Soto.—M. I.—Se le escribe.  
 Estella.—F. E.—Idem id.  
 San Juan Despí.—J. P.—Anotado pago.  
 Manresa.—J. M.—Anotada residencia.  
 León.—C. A.—Remitidos los no agotados.  
 Tarragona.—J. A. I.—Anotados subscripción y pago.  
 Lucena.—J. C.—Remitida Legislación.  
 Salamanca.—J. S.—Derogado el plan anterior, ya no le interesará lo que pedía.  
 Casarrubuelos.—A. A.—Ya carece de oportunidad.  
 Madrid.—M. M. de la V.—Veremos de complacerle.  
 Azagra.—E. D.—Tiene derecho. El interesado debe pedir nuevo título administrativo. El título profesional llegó a la normal.  
 Viso.—J. C. S.—Se le puede conceder lo que desea.  
 Ademuz.—A. B.—Nos enteramos.  
 El Castellar.—L. G.—Idem id. A. salió de Madrid.  
 Priego.—E. G.—Quedará complacida.  
 La Nuez.—A. M.—El precio del folleto es de 50 céntimos.  
 Toro.—A. B.—Se le escribe.  
 Logroño.—L. E.—No está en Madrid S. Nos enteraremos y se le contestará.  
 Jódar.—A. D.—No se encuentra en las librerías. La buscaremos de nuevo.  
 Amurrio.—D. G.—Anotado pago. Se le han remitido todos los números, y se le envía el que pide.  
 Hervás.—P. C.—Anotada residencia.  
 Sigüenza.—L. Ll.—Se le escribe.  
 Argonero.—J. D. R.—Idem id.  
 Brazatortas.—M. M. R.—Idem id. Anotada residencia.  
 El Burgo.—T. M.—Subscrito desde 1.º de agosto.  
 La Artesa.—M. S. F.—Anotada residencia. Se le escribe.  
 Oliva de Plasencia.—J. B.—Se le escribe.  
 Nambroca.—V. G.—Idem id.  
 Espinosa del Rey.—M. P.—Idem id.  
 Arroyomolinos de Montánchez.—E. R.—Idem idem.  
 Orrios.—C. C.—Conformes.  
 Morón.—M. P.—Queda complacido. Las observaciones se referían a los libros pedidos. Se le manda cuanto se puede.  
 Churriana.—A. P. N.—Están agotados. El título es necesario para tomar posesión. Para tomar parte en el concurso basta la certificación de reválida.  
 Alcolea del Pinar.—R. L.—Anotada residencia. La junta tiene atribuciones para eso.  
 Chapinería.—J. F. M.—Gracias por ambas cosas. Ya conocía el recorte. Lo probable es que no las supriman.  
 Alajar.—P. V.—Se le escribe.  
 Paracuellos.—R. J.—Anotada residencia.  
 Millanes.—B. J.—Idem id.  
 Sanlúcar.—B. J.—Se le escribe.  
 Cuenca.—E. N.—Anotada subscripción.  
 Puerto del Sou.—M. I.—Por traslado si no hay nuevo acuerdo Respecto de fechas de oposiciones, ya habrá usted visto el reglamento.  
 Villabragima.—J. M. R.—Están ustedes en lo firme.  
 Capellades.—P. R.—Anotada residencia.  
 Vilches.—J. F.—Idem id.  
 Oviedo.—A. F.—Anotado pago. Lo celebraremos.  
 Eibar.—L. de V.—No pudo ser.  
 Villanueva de los Infantes.—E. V.—Se le remiten de nuevo Unas tres pesetas.  
 Vejer.—F. G.—Quedará complacido.  
 Gijón.—L. C.—Idem id.  
 Murtas.—J. A.—Haga usted el pedido, y le haremos todo el beneficio posible.  
 Vall de Uxó.—F. C.—Se le escribe.  
 Cabra.—J. C.—Coincidió usted con otro compañero.  
 Lugo.—M. T.—Remitido número.  
 Alcalá la Real.—M. G. N.—Nos enteraremos.  
 Torrijos.—A. B.—Se le escribe.  
 Centí.—J. A.—Están agotados. Debe solicitarlo del rector.  
 Guateguiz de Arteaga.—C. M.—Se agotaron. Veremos de complacerle aunque tenemos mucho original en turno.

El Ferrol.—R. A.—Recibidas sus cuartillas; veremos de complacerla.  
 Gestao.—A. A.—Se le remiten los números; fuera de concurso, pero mediante expediente.  
 Torrubia del Campo.—L. A. F.—Anotada residencia.  
 Llorens.—J. F.—Idem id.; mil gracias.  
 Palencia.—J. C.—Anotada residencia.  
 Ledesma.—C. S.—Veremos de complacerla.  
 Aimudévar.—P. G. de M.—Se le escribe.  
 Logroño.—M. I.—Recibida libranza. Anotado pago.  
 Ciudadela.—E. M.—Anotado pago.  
 Alfacar.—E. G.—Idem id. Creemos que se anunciará al traslado y que no se cambiará el turno.

## LA MARGARITA EN LOECHES

*Antibiliosa, Antihéptica, Antisifítica, Anusicrofulosa, Antiparasitaria y muy reconstituyente.* Con esta agua se tiene *La Salud é domicilio*. Cura con prontitud el *Dengue*; es preservativo de la difteria y tisis, usada con frecuencia, como eminente *antiparasitaria*. Este agua es *irrita* por razón de sus componentes, y es superior á la que llamándose natural, no tiene fuerza. Pedir prospectos é instrucciones, Madrid, Jardines, 15, bajos. Depósito central y único.

Hecho el análisis por Mr. HARDY, químico-ponente de la Academia de Medicina de París, fué declarada esta agua la mejor de su clase, y del mucioso reconocimiento practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. don Manuel Sáenz Díez acudiendo a los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aún más abundantes, resulta que LA MARGARITA DE LOECHES es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contiene carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de LA MARGARITA doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan sus componentes, que las constituyen, en un específico irremplazable para las enfermedades hepáticas, escrofulosas y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, Haza, toses redeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías y en el depósito central, Jardines, 15, bajos, donde se dan datos y explicaciones. En el último año se han vendido

MAS DE DOS MILLONES DE PURGAS

## GRAN ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS

Abierto del 15 de junio al 15 de septiembre. Tres mesas. Baratura y confort. Billetes, Jardines, 15.

## SERVICIOS DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA DE BARCELONA

A partir del mes de Noviembre de 1899 quedarán organizados en la siguiente forma Dos expediciones mensuales á Cuba y Méjico, una del Norte y otra del Mediterráneo. Una expedición mensual á Centro América.

Una expedición mensual al Río de la Plata. Una expedición mensual al Brasil con prolongación al Pacífico.

Trece expediciones anuales á Filipinas. Una expedición mensual á Canarias. Seis expediciones anuales á Fernando Póo. 156 expediciones anuales entre Cádiz y Tánger con prolongación á Algeciras y Gibraltar.

Las fechas y escalas se anunciarán oportunamente.

Para más informes, acúdase á los Agentes de la Compañía.